

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 01 de diciembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN R ECTORAL N° 943-2016-R.- CALLAO, 01 DE DICIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 129-2016-ST recibido el 05 de octubre de 2016, por medio del cual la Secretaría Técnica como órgano de apoyo a las autoridades instructoras del proceso administrativo disciplinario remite el Informe Ampliatorio N° 027-2016-CEIPAD sobre presunta infracción del ex funcionario Abog. RICARDO MENDOZA QUISPE como ex Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos de la Oficina de Asesoría Legal.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 088-2010-R del 08 de febrero de 2010, se otorgó, un vale de consumo de alimentos por el monto de S/. 200.00 (doscientos nuevos soles), para cada uno de lo ciento dos (102) cesantes y jubilados de la Universidad Nacional del Callao, hasta por la suma total de S/. 102,000.00 (ciento dos mil nuevos soles), para el año 2010, según el detalle y conforme a la relación que se adjunta en la misma Resolución;

Que, con Oficio N° 377-2013-UNAC/OCI recibido el 16 de julio de 2013, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe N° 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2010" relacionado a la Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002; señalando en su Recomendación N° 1 disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las ex autoridades, ex funcionarios y funcionarios comprendidos en las Observaciones N°s 1 y 2, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República;

Que, en cuanto a la Observación N° 1 Orogamiento de "Canastas de Víveres" y "Vales de Consumo de Alimentos", en los años 2001 al 2010, a ex servidores (pensionistas de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N°s 20530 y 19990), sin sustento legal, con el consiguiente perjuicio económico de S/. 538,434.05, el Órgano de Control Institucional afirma, de la revisión efectuada, que se ha determinado que entre el 2001 al 2006 se efectuaron entregas físicas de víveres bajo la denominación de Canastas de Víveres, y entre el 2007 al 2010, Vales de Consumo de Alimentos a ex servidores docentes y administrativos de la Universidad Nacional del Callao (pensionistas de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N°s 20530 y 19990), por el monto total de S/. 538,434.05, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados; ocasionado el desembolso presuntamente irregular con perjuicio económico en contra de la Universidad Nacional del Callao, porque los ex servidores docentes y administrativos, al tener condición de pensionistas, dejaron de prestar sus servicios en forma personal; en tal sentido, quedó extinguido el vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios y por ende con el Estado; y adquirieron otros derechos que no tiene el personal en actividad como es el de gozar de una pensión vitalicia, de acuerdo al régimen especial al que pertenezcan, todo esto se ha originado por la falta de diligencia de los ex Rectores al expedir Resoluciones Rectorales autorizando la entrega de Canasta de Víveres entre 2001 al 2006 y Vales de Consumo de Alimentos de 2007 al 2010, a ex servidores de la Universidad, sin el sustento legal y al margen de las normas presupuestarias, comprendiéndose entre estos, de acuerdo al numeral 1.10 al ex Jefe (e) de la Unidad de Asuntos Administrativos de la Oficina de Asesoría Legal, Abog. RICARDO MENDOZA QUISPE (del 01 de setiembre de 2006 al 30 de noviembre de 2010), entre otros; quien emitió opinión favorable para la entrega de dichos beneficios a ex servidores, mediante el Informe N° 029-2010-AL como Jefe (e) de

la Unidad de Asuntos Administrativos de la Oficina de Asesoría Legal, no obstante que no contaba con Resolución de encargatura de dicha jefatura, el cual sirvió de base para la expedición de la Resolución N° 088-2010-R para el otorgamiento de vales de Consumo de Alimentos, a ex servidores docentes y administrativos de la UNAC, pensionistas de los regímenes pensionarios de los decretos leyes N° 20530 y 19990, sin sustento legal, por el monto de S/. 102,000.00; contraviniendo lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que establece que los beneficios de toda índole se aprueban mediante Decreto Supremo y que es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; así como la Quinta Disposición Transitoria de la citada ley, que señala que las entidades otorgan a sus pensionistas, únicamente hasta doce pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por fiestas patrias y un aguinaldo o gratificación por navidad; y prohíbe la percepción de cualquier otro beneficio con igual o diferente denominación;

Que, la Comisión de Auditoría considera que tal situación, no está de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 12° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que son obligaciones de los servidores entre otras, la de a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como lo previsto en el Art. 127° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal N° 623-2013-AL (Expediente N° 01005745) recibido el 05 de setiembre de 2013, indica en relación al numeral 1.10 del Informe 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2010" relacionado a la Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002, Recomendación N° 01, Observación N° 1, debe derivarse a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de merituar si procede o no la apertura de proceso administrativo disciplinario contra si procede o no la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Abog. RICARDO MENDOZA QUISPE, correspondiente al periodo observado;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Oficio N° 08-2014-CPPAD-UNAC (Expediente N° 01013568) remitió el Informe N° 002-2014-CPPAD del 07 de marzo de 2014, por el cual opina que no amerita la apertura de proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo nombrado Abog. RICARDO MENDOZA QUISPE, al considerar que el mencionado servidor actuó de buena fe al considerar que se venían otorgando canasta de víveres y vales de consumo a los pensionistas de los regímenes 20530 y 19990, desde hace muchos años, en concordancia con el Art. 149° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que a la letra dice: "Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los Programas de Bienestar y/o Incentivos en aquellos aspectos que correspondan";

Que, considerado por la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 397-2014-AL recibido el 27 de junio de 2014, opina que se debe devolver a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para la ampliación del Informe N° 002-2014-CPPAD, al advertirse que en el presente caso el denunciado suscribió un Informe Legal en calidad de Jefe (e) de la Unidad de Asuntos Administrativos, el cual generó un acto administrativo observado por el Órgano de Control Institucional y cuyo efecto no ha sido tomado en cuenta ni ha emitido pronunciamiento dicha Comisión específicamente sobre el hecho de haberse arrogado dicho servidor el ejercicio del cargo de Jefe (e) de la Unidad de Asuntos Administrativos de la Oficina de Asesoría Legal a sabiendas que no tenía Resolución Rectoral y del Informe Legal haya sido el sustento para la emisión de la Resolución que otorga derecho a terceros, omitiendo incluso pronunciarse sobre la usurpación de funciones que habría incurrido el denunciado;

Que, con Resolución N° 221-2015-R del 09 de abril del 2015, se designó la Secretaría Técnica como órgano de apoyo a las autoridades instructoras del proceso administrativo disciplinario; disponiéndose que la misma cumpla sus funciones conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la normatividad vigente;

Que, conforme se aprecia en autos a folios 63 y 64 del presente expediente, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Oficio N° 08-2015-CPPAD-UNAC de fecha 19 de junio de 2015, informa a la Secretaria Técnica que de acuerdo al Informe N°

002-2014-CPPAD el servidor administrativo RICARDO MENDOZA QUISPE no tiene instaurado ningún Proceso Administrativo Disciplinario, por lo que no estaría inmerso en los alcances del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado con Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE; asimismo, con Oficio N° 09-2015-CPPAD-UNAC informa que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha cumplido con informar sobre dicho caso a la Secretaría Técnica, y no ha sido renuente en remitir dichos actuados;

Que, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios con Oficio N° 001-2016-CPPAD-UNAC (Expediente N° 01033651) recibido el 14 de enero de 2016, remite el Expediente, en 70 folios, con los actuados;

Que, la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 021-2016-ST del 15 de abril de 2016, remite el Informe Técnico N° 008-2016-ST del 13 de abril de 2016 y todos los actuados al Decano de la Facultad de Ciencias Contables, a fin de que realice las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa y disciplinaria del presunto infractor Abog. RICARDO MENDOZA QUISPE en calidad de ex Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos de la Oficina de Asesoría Legal, para la emisión de la Resolución u otro acto que dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario en concordancia con el Inc. a) del Art. 106° y Art. 107° del Reglamento de la Ley N° 30057; ante lo cual el Decano de la Facultad de Ciencias Contables con Oficio N° 170-2016-FCC de fecha 21 de abril de 2016, devuelve el expediente a la Secretaría Técnica indicando que lamentablemente no es posible dichas actuaciones por cuanto los hechos que se le imputan a dicho servidor ocurrieron en el año 2010, cuando el suscrito no era Jefe Inmediato superior del indicado servidor; precisando que la Oficina de Asesoría Legal opinó por la procedencia de la apertura del respectivo proceso administrativo; en tal sentido indica que no le compete como Decano de la Facultad de Ciencias Contables opinar en el sentido que ya ha sido determinado por la Oficina de Asesoría Legal;

Que, la Secretaría Técnica con Oficio N° 035-2016-ST recibido el 07 de junio de 2016, informa que el Decano de la Facultad de Ciencias Contables ha rechazado ejercer sus funciones sobre lo mencionado; siendo que la Oficina de Asesoría Jurídica con Proveído N° 488-2016-OAJ recibido el 01 de julio de 2016, requiere que el Decano de la Facultad de Ciencias Contables cumpla con ejercer sus funciones sobre la imputación que recae sobre el referido servidor, debiendo tener en cuenta que la acción disciplinaria al mes de julio de 2016, no prescribe, de conformidad con la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables mediante Oficio N° 290-2016-FCC recibido el 08 de julio de 2016, opina evaluados los actuados que habría que preguntar a los que firman el Informe Legal N° 623-2013-AL de fecha 16 de agosto de 2013, que merituaron sobre el Oficio N° 08-2014-CPPAD-UNAC que adjuntaron el Informe N° 002-2014-CPPA; reafirmando en lo vertido en el Oficio N° 170-2016-FCC de fecha 21 de abril de 2016 dirigido a la Secretaría Técnica, por lo que considera que quienes deben autorizar lo requerido son la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ocurrieron los hechos, y en forma de prelación el señor Rector;

Que, la Secretaría Técnica mediante el Oficio del visto, remite el Informe Técnico Ampliatorio N° 027-2016-CEIPAD del 30 de setiembre de 2016, por el cual se declara la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor administrativo Abog. RICARDO MENDOZA QUISPE, ex Jefe encargado de la Unidad de Asuntos Administrativos de la Oficina de Asesoría Legal; al considerar que en efecto se habría tomado conocimiento de la presunta comisión de la falta el 16 de julio de 2013, con la comunicación del Órgano de Control Institucional al titular de la entidad y se recomienda según el Informe N° 002-2014-CPPAD de fecha 07 de marzo de 2014 la no apertura del Proceso Administrativo Disciplinario contra el referido servidor y que posteriormente se solicita la ampliación del citado informe con fecha 25 de junio de 2014, a lo que a través del Oficio N° 08-2015-CPPAD-UNAC del 19 de junio de 2015, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que el referido servidor no tiene Proceso Administrativo Disciplinario instaurado y recién con Oficio N° 001-2016-CPPAD-UNAC del 13 de enero de 2016 solicita la prescripción del proceso administrativo; sin embargo, se advierte que han transcurrido más de dos años sin que se emita la Resolución que declare la apertura o no del Proceso Administrativo Disciplinario contra dicho servidor, rehusándose incluso el Jefe inmediato del servidor el Decano de la Facultad de Ciencias Contables, al tomar conocimiento de la misma desde el 18 de abril de 2016 lo devuelve rechazando la competencia, y

devuelto al mismo Decano en la fecha 01 de julio de 2016, habiendo transcurrido 3 años a la fecha de recibido el Informe N° 003-2013-2-0211-OCI-UNAC "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, Genérica Presupuestal Otros Gastos Periodo 01 de enero de 2014 al 21 de diciembre de 2010";

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 804-2016-OAJ recibido el 28 de octubre de 2016, evaluados los actuados recomienda la emisión de la Resolución de Prescripción de Oficio del Proceso Administrativo Disciplinario al servidor administrativo Abog. RICARDO MENDOZA QUISPE en calidad de Abogado de la Oficina de Asesoría Legal por el periodo del 01 de setiembre de 2006 al 31 de noviembre de 2010 en esta Casa Superior de Estudios; y determinar las responsabilidades administrativas contra los responsables que permitieron la inacción disciplinaria y que se prescriba la acción disciplinaria;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 804-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 28 de octubre de 2016, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR**, la **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** para **INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor administrativo **Abog. RICARDO MENDOZA QUISPE**, respecto a la Recomendación N° 01, Observación N° 01 del Informe N° 003-2013-2-0211 "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, Genérica Presupuestal Otros Gastos, Periodo 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre del 2010", Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER**, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Órgano de Control Institucional, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académica-administrativas,

cc. ADUNAC, SINDUNAC e interesado.